



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	ORLANDO DE JESUS MONSALVE MUÑOZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00317
Decisión	Requiere interesados

El apoderado hasta ahora reconocido despliega 2 escritos a saber: I) La manifestación de los correos de los herederos RICARDO, NELSON, ANDRES ORLANDO y SERGIO MONSALVE CARDONA, de quienes solicita no se surta el emplazamiento sino la notificación conforme el Decreto 806 de 2020; y, por otro lado, II) La acreditación del diligenciamiento de la notificación frente a uno de aquellos asignatarios.

Al decantar ese escenario, conviene mencionar en primer lugar que, tras el conocimiento de los datos de los herederos conocidos, resulta viable la notificación personal como lo prevé el Art. 492 del CGP, trámite al cual se puede aplicar el derrotero del Código General del Proceso, al tenor de los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien el nuevo esquema, señalado por el Decreto 806 de 2020, sin llegar a ningún evento a combinarlos.

Bajo ese contexto, se aprecia 2 diligencias de notificación, una frente al señor MAURICIO MONSALVE CARDONA y la otra, del señor SERGIO MONSALVE CARDONA, cuyo despliegue no satisface los presupuestos para la notificación electrónica – Dto. 806/20 –, por cuanto en el primer caso, no está acreditado el envío de la demanda y anexos, pues si bien, hizo alusión al envío físico, la norma no lo prevé de esa manera, y en últimas, tampoco obra prueba de ello. De cara al segundo asunto, tampoco se registra prueba del envío del traslado, sumado al calificativo de “aviso”, expresión incorrecta por ser precisamente otro tipo de notificación.

Con todo y ese despliegue, sobresale la manifestación de los destinatarios frente el acuse de recibido, luego armonizada la situación a la luz del Art. 301 del CGP, se ha de entender notificados por conducta concluyente, y por ende, seguidamente requerir para que en el término de 20 días expresen su derecho de opción, es decir manifiesten si aceptan o repudian la herencia; con tal fin, se ha ordenar librar comunicación al correo electrónico, en el cual se le brinde la información para la consulta del proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores MAURICIO MONSALVE CARDONA y SERGIO MONSALVE CARDONA.

SEGUNDO: Requerir a las personas mencionadas, para que en el término de 20 días se pronuncien sobre el derecho de opción – Art. 492 CGP, es decir que indiquen si aceptan o repudian la herencia. Por secretaría librese telegrama y envíese al correo electrónico, brindándosele al tiempo, la guía para consultar el proceso en la plataforma TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Requerir a la promotora de la sucesión para que proceda con la integración en debida forma de aquellos herederos conocidos.

CUARTO: Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado el 06 de septiembre de 2021 no surte efectos tras el conocimiento del paradero de los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de octubre de 2021. Por anotación en Estado No. 80 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria